

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Sentencia**

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2023-00252-00](#)

**ACCIONANTE:** GILDARDO PLAZA PLAZA  
[raulplaza5580@gmail.com](mailto:raulplaza5580@gmail.com)  
[mpma003@yahoo.es](mailto:mpma003@yahoo.es)

**ACCIONADO:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
[jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
[embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)  
[zorro@gnbsudameris.com.co](mailto:zorro@gnbsudameris.com.co)  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**ACCIÓN:** TUTELA

Se decide mediante la presente Sentencia, la [acción de tutela](#) interpuesta través de apoderada judicial por el señor Gildardo Plaza Plaza en contra del Banco GNB Sudameris, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**Hechos**

1. Señala la apoderada judicial del accionante, que la señora Inés Salcedo identificada con la C.C. No. 29.537.472 solicitó un crédito de libranza con el Banco GNB Sudameris, ahora bien, para el otorgamiento del crédito solicitado el banco exigió como requisito una póliza de seguro de deudores a efectos de asegurar el pago de la obligación.
2. Indica que en el momento de formalizar el crédito, la señora Inés Salcedo excedía el límite de edad para la suscripción de la póliza de seguros, en razón a ello, el banco exigió como garantía para otorgar el crédito un codeudor y/o avalista.
3. Advierte que, el accionante señor Gildardo Plaza Plaza accedió a servir como codeudor y/o avalista de la señora Inés Salcedo ante el Banco GNB Sudameris, y fu él quien suscribió la póliza de seguro “Grupo Vida Deudores” con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

4. Manifiesta que el Banco GNB Sudameris el día 19 de octubre de 2020 desembolsó a la señora Inés Salcedo la suma de \$29.000.000, por concepto del crédito adquirido a un plazo de 125 meses, amortizado en cuotas fijas mensuales por valor de \$509.000, correspondientes a abono a capital más intereses, pagaderas a partir del 20 de diciembre de 2020 en adelante.
5. Advierte además que, la titular del crédito Inés Salcedo falleció el 27 de enero de 2023.
6. Señala que con ocasión del fallecimiento de la señora Salcedo, el precitado crédito entró en mora durante los meses enero, febrero y marzo de 2023, razón por la cual el Banco GNB Sudameris procedió a realizar el ajuste operativo No. 106-488722 cobrándole al señor Gildardo Plaza Plaza las cuotas adeudadas, los intereses moratorios y ampliando el plazo de amortización, quedando vigente una obligación por \$27.686.581 de pesos.
7. De otro lado, afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le reconoció al señor Plaza una pensión de vejez equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, ahora bien, el Banco GNB Sudameris solicitó a Colpensiones realizar los descuentos por nómina al accionante correspondientes a la obligación vigente y que fuere contraída en su condición de codeudor.
8. Así mismo señala, que el accionante el 08 de agosto de 2023 radicó petición ante el Banco GNB Sudameris y Colpensiones, informándoles la afectación a su mínimo vital y calidad de vida con ocasión de los descuentos de nómina que se le vienen realizando, sin embargo, dichas entidades al momento de dar respuesta a dicha petición indicaron que los descuentos habían sido autorizados por el señor Plaza en su condición de codeudor de la obligación adquirida inicialmente por la señora Salcedo y estaban sujetos al convenio de libranza vigente entre las dos entidades.
9. Señala que el banco no realizó oportunamente el ajuste operativo, pese a ello, la entidad financiera gestiono después del vencimiento y la mora el pago de las cuotas de los meses de enero, febrero y febrero de 2023.
10. Finalmente, se indica que el accionante no tiene otros ingresos y depende económicamente de su pensión para suplir sus necesidades básicas, advirtiendo que actualmente el señor Plaza se encuentra enfermo de la vista y pasando necesidades.

## **Pretensiones**

En el [escrito de tutela](#) se solicita lo siguiente:

*“PRIMERO: Con fundamento en los hechos que sustentan la acción impetrada, solicito comedidamente a su señoría tutelar los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital y a la vida digna en conexidad con el debido proceso y a la confianza Legítima en la prestación del servicio Público bancario.*

*SEGUNDO: ORDENAR al banco GNB SUDAMERIS revocar la orden de descuento sobre la pensión del afiliado Gildardo Plaza Plaza C.C No 6.325.227 destinado al pago de las cuotas del crédito por libranza 106488722 en convenio con el pagador Colpensiones.*

*SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES: Suspender el descuento por nómina del pensionado Gildardo Plaza Plaza destinado al pago de crédito por libranza No 106488722 otorgado por el BANCO GNB SUDAMERIS sucursal Cali (V).*

*TERCERO: ORDENAR al banco GNB SUDAMERIS someter a un nuevo estudio el perfil crediticio y financiero del codeudor, sin constituirlo en mora.*

*CUARTO: Regular los descuentos sobre la pensión de acuerdo con su capacidad económica, de descuento por libranza y condiciones personales actuales.*

*QUINTO: Concederme personería para actuar en este proceso en representación del accionante.”*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Considera la parte actora, que las demandadas le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, al debido proceso y a la confianza legítima en la prestación del servicio público bancario.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).**

Allegó [respuesta](#) suscrita por la señora Laura Tatiana Ramírez Bastidas quien manifiesta obrar como Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien señaló que el accionante radicó petición el 04 de agosto de 2023 solicitando la suspensión del descuento solicitado por el Banco GNB Sudameris, frente a lo cual Colpensiones procedió a emitir respuesta clara y de fondo a través del Oficio No. BZ2023\_13240762-2112548 del 10 de agosto de 2023, informándole al señor Gildardo Plaza Plaza que su solicitud no era procedente, toda vez que el propio señor Plaza autorizó el descuento en su condición de codeudor de la respectiva obligación financiera.

Indica que de conformidad con la Ley 1527 de 2012, los pensionados tienen la facultad de adquirir productos o servicios financieros a través de libranzas o descuentos directos, garantizando el pago de la obligación con su mesada pensional, ahora bien, para los anteriores efectos debe mediar una autorización expresa del descuento la cual debe ser gestionada ante la entidad pagadora de la prestación.

Advierte que, la entidad que representa no hizo parte del negocio jurídico celebrado por el pensionado, y simplemente es tan solo una destinataria de su declaración de voluntad, de tal suerte que solo interviene a título de pagadora, ya sea de la pensión y/o de la obligación pactada.

Señala que, como entidad pagadora se encuentra obligada a retener y entregar los valores que sean descontados por autorización previa y expresa del pensionado, comoquiera que, de no hacerlo tendría que responder solidariamente ante el acreedor, en razón a ello, la competencia de Colpensiones se restringe a realizar oportunamente el descuento y entregar dicho descuento al acreedor, sin que pueda declarar extinta una obligación o resolver los conflictos que pudiesen surgir entre el deudor y el acreedor, razón por la cual, al no ser parte del negocio jurídico argumenta que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

Finalmente advierte que, el ciudadano debe agotar previamente todos los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir las acciones u omisiones de Colpensiones en sede de tutela, ya que ésta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, señalando la improcedencia del actual trámite constitucional.

#### **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

Allegó [respuesta](#) suscrita por el Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila en su condición de apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, manifestando su oposición a todas las pretensiones formuladas por el accionante.

Indica que resulta inviable que la entidad que representa asuma algún tipo de pago por concepto del seguro de vida en grupo deudores adquirido por el señor Gildardo Plaza Plaza para amparar el saldo insoluto de la obligación financiera por él contraída, comoquiera que dentro del contrato de seguro figuraba como asegurado el aquí accionante, quien de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente no ha fallecido, ni ostenta una incapacidad total o permanente estructurada en vigencia de la póliza de seguro, razón por la cual argumenta que no nació a la vida jurídica ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Señala que al margen de la inexistencia del siniestro en el contrato de seguros, en sede de tutela resulta improcedente que el señor Plaza pretenda exigir algún tipo de indemnización a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues si bien existió un contrato de seguros hasta el 19 de septiembre de 2021 asociado a la obligación crediticia en donde figura como codeudor el accionante, lo cierto es que la titular de tal obligación, esta es, la señora Inés Salgado no figuró como asegurada, razón por la cual no podría afectarse la póliza.

Advierte que la extinta Inés Salcedo no fue quien suscribió la solicitud individual de seguro, por cuanto no cumplía con los requisitos de asegurabilidad, dado que excedía el límite de edad establecido por la aseguradora al momento de la inclusión en la póliza, razón por la cual, la entidad que representa se

abstuvo de asegurar y amparar a la señora Salcedo, por tanto, para la aprobación del crédito fue necesaria la vinculación de un codeudor quien suscribió la solicitud de seguro y que para este caso corresponde a la única persona asegurada, este es, el señor Gildardo Plaza Plaza.

Siendo ello así, señala que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solo tendría que responder en los términos señalados en la póliza de seguros ante la muerte y/o incapacidad total o permanente del señor Plaza, toda vez que no se amparaban riesgos respecto de la señora Salcedo a quien no se le otorgó ningún tipo de cobertura o amparo, por ende, se torna imposible la afectación de la póliza y la declaración de responsabilidad de la Aseguradora.

Finalmente advierte que, dentro del caso bajo estudio es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Aseguradora, comoquiera que las pretensiones de la acción constitucional no van dirigidas en su contra, de otro lado, señala que la acción de tutela resulta abiertamente improcedente para dirimir una controversia de carácter contractual, por tanto el accionante debe acudir previamente a todos los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, concluyendo que en el presente asunto no se aportó prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como de la presunta situación de vulnerabilidad.

#### **Banco GNB Sudameris S.A.**

Allegó [respuesta](#) suscrita por la señora Johanna Andrea Zorro Rodríguez quien manifiesta obrar en su condición de apoderada general del Banco GNB Sudameris, manifestando la improcedencia del presente tramite constitucional y su oposición a todas las pretensiones formuladas por el accionante.

Señala que la señora Inés Salcedo adquirió con el Banco GNB Sudameris S.A. el crédito de libranza No. 106488722 por un monto de \$29.000.000, cuyo desembolso fue realizado el 19 de octubre de 2020 a un plazo de 125 meses con cuotas fijas mensuales por valor de \$509.674 de pesos, lo anterior, en virtud del convenio existente con Colpensiones.

Indica que de acuerdo con el reglamento del crédito de libranza para el otorgamiento de tales créditos, es indispensable que los deudores contraigan un contrato de seguro de vida a fin de respaldar la obligación adquirida en caso de muerte o incapacidad total o permanente.

Ahora bien, advierte que para la aprobación y el posterior desembolso del crédito adquirido por la señora Salcedo se hizo necesaria la inclusión de un codeudor, por cuanto la señora Inés Salcedo superaba la edad de asegurabilidad prevista por la compañía aseguradora, así las cosas, se vinculó al señor Gildardo Plaza en calidad de codeudor dentro del precitado crédito y como asegurado por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Informa que, para los meses de enero a abril del año 2023 no se recibieron los pagos de las cuotas correspondientes al crédito, con ocasión del fallecimiento de la señora Inés Salcedo, lo que generó el vencimiento del crédito y el posterior traslado de la obligación crediticia al señor Plaza en su condición

de codeudor, y así mismo, la entidad bancaria realizó un ajuste operativo buscando evitarle mayores perjuicios al codeudor por intereses moratorios, acciones judiciales o de cobro y reportes a las centrales de riesgo.

Advierte que el Banco GNB Sudameris ha sostenido comunicaciones con el señor Gildardo Plaza Plaza y le ha brindado respuesta a sus peticiones a través de las respuestas de fecha 11 y 13 de abril, 16 de agosto y 19 de octubre de 2023, explicándole reiteradamente el vínculo que presenta con la entidad bancaria en su condición de codeudor, el comportamiento de pago presentado frente a la obligación crediticia y los motivos por los cuales no es posible proceder con la suspensión de los descuentos en la nómina para el pago de las cuotas del crédito.

### TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue [repartida](#) a este Despacho el día 20 de noviembre de 2023, siendo recibida a través de correo electrónico el mismo día.

La acción fue admitida mediante el [Auto Interlocutorio No. 852](#) proferido el mismo 20 de noviembre de 2023, concediéndole el término de dos (02) días a las accionadas para que emitieran pronunciamiento al respecto, subiéndose el expediente electrónico al aplicativo [SAMA](#) y al sitio web del Despacho [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com) para la revisión de las partes.

Se surtió la [notificación personal](#), tanto a la parte actora como a las entidades accionadas y al Ministerio Público.

### CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, prosigue el Despacho a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, con base en el siguiente,

#### **Problema Jurídico**

Determinar si las accionadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales del señor Gildardo Plaza Plaza, con ocasión de los descuentos que se vienen realizando a su mesada pensional para cubrir una obligación crediticia por libranza adquirida en calidad de codeudor.

Para despejar el anterior interrogante, el Juzgado abordará el análisis de los siguientes temas: **i)** aspectos generales de la acción de tutela; **ii)** procedibilidad excepcional de la acción de tutela para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos de un pensionado en la modalidad de libranza; **iii)** los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo; **iv)** descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza; **v)** el caso concreto.

## **i) Aspectos generales de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3º del citado artículo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

*“La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.*

*De igual manera **la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual**, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio”. (Negrilla por fuera del texto).*

## **ii) Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos de un pensionado en la modalidad de libranza**

En principio, la acción de tutela no es procedente para resolver asuntos referentes a derechos de carácter laboral y económicos, por cuanto para poder decidir tales situaciones se requiere de la valoración de aspectos legales y probatorios más amplios, que desborda de las competencias del juez de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha determinado que de manera excepcional es procedente la acción de tutela para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos de un pensionado en la modalidad de libranza, puesto que en el ordenamiento jurídico no existe un mecanismo para discutir los descuentos directos en la modalidad de libranza, veamos:

*“Al examinar la normatividad vigente, esta Corporación encuentra que **en el ordenamiento jurídico no existe un recurso para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos de un pensionado en la modalidad de***

*libranza, como ocurre con el caso de la demandante. Ello debido a que la Ley 1527 de 2012 no consagró ningún recurso o trámite para ventilar estas controversias.*

*En consecuencia, **en este caso, la acción de tutela sí es el mecanismo apropiado para discutir estos asuntos, pues no solo tienen relevancia constitucional por afectar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, sino que además, no existe en el ordenamiento jurídico algún mecanismo para discutir el monto de los descuentos directos en la modalidad de libranza, de conformidad con lo expuesto.***<sup>1</sup> (Negrillas por fuera de la cita.)

### **iii) Los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo**

La Corte Constitucional ha estudiado la relevancia especial que reviste la protección al mínimo vital y la relación directa que tiene este derecho con la vida digna, el cual, partiendo de la base del salario mínimo, representa la posibilidad de que toda persona pueda suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que permite la plena realización del valor de la dignidad humana, delimitando además, los respectivos límites a fin de que se vean afectados los derechos de los trabajadores, veamos:

*“Sobre este tópico la doctrina constitucional ha distinguido las normas internacionales que rigen la materia:*

*“Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.*

*Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).” Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T – 864 del 12 de noviembre de 2014, Bogotá D.C. Expedientes: T-4424920 y T-4431752 (Acumulados).

*Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.*

***Dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, a fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados estos derechos, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, delimitando las siguientes reglas:***

***“En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:***

*Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial.*

***Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).***

*Los descuentos de la ley.*

*(...)*

*Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna”. (...)<sup>2</sup> (Negrillas por fuera del texto original.)*

#### **iv) Descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza**

Sea lo primero precisar que, los descuentos autorizados por el trabajador se encuentran regulados por el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de los cuales existen otros cobros autorizados por

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza martelo, Sentencia T – 168 del 11 de abril de 2016, Bogotá D.C. Expediente: T-5255740.

el trabajador que surgen de la autonomía de la voluntad privada cuando decide acceder a los créditos de libranza, lo cual se encuentra reglamentado de manera especial en la Ley 1527 de 2012, al respecto la Corte Constitucional ha precisado que:

*“18. En esa medida, al precisar las reglas sobre los límites y parámetros en los descuentos directos que se realizan a los ingresos de una persona, la Corte ha indicado que: (i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley, (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos o que de sus ingresos dependa su familia, (iii) cuando se trate de personas de la tercera edad, donde por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de afectación, es necesario efectuar controles rigurosos sobre los descuentos. Además, ha dicho la Corte que: (iv) no es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por otra parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.*

**19. Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1527 de 2012, las reglas dirigidas a precisar los límites para descontar del salario o de la pensión, los créditos de libranza, fueron claras en modificar el monto sobre el cual pueden hacerse, pero en mantener las reglas definidas por la jurisprudencia para el efecto. En efecto, el numeral 5° del artículo 3° de la citada ley, estipuló que:**

*“la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”*

**De acuerdo con ello, la Ley 1527 de 2012, modificó los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para los descuentos originados en el crédito de libranza, pues el máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta interpretación literal del numeral 5° del artículo 3° de la ley 1527 de 2012, requiere de unas precisiones adicionales para evitar la vulneración de derechos fundamentales, tal y como pasa a verse:**

**20. Aunque la Ley 1527 de 2012 persiga un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes perciban, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente, accedan a créditos de forma más fácil, para la Corte Constitucional esta posibilidad debe ser**

armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

**Por lo tanto, en las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3º, numeral 5º, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente.**

21. De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala puede concluir que la regla constitucional en torno a los límites y parámetros para aplicar descuentos de las mesadas pensionales y los salarios de una persona, contiene los siguientes elementos:

- i. Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.
- ii. No es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).
- iii. Existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos para el trabajador o pensionado o para su familia. Cabe advertir que cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, el pagador debe ser especialmente cuidadoso con los descuentos, pues existen mayores probabilidades de afectación.
- iv. El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.
- v. **En los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, si se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.**<sup>3</sup> (Negrillas por fuera del texto original.)

#### v) El caso concreto

Previo a abordar el análisis de fondo del presente asunto, se enlistan a continuación las pruebas más relevantes obrantes en el expediente electrónico.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T – 864 del 12 de noviembre de 2014, Bogotá D.C. Expedientes: T-4424920 y T-4431752 (Acumulados).

**De las pruebas:**

- ✓ A f. 46 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia digitalizada de la cédula de ciudadanía del accionante Gildardo Plaza Plaza.
- ✓ A f. 45 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia digitalizada del documento denominado “CERTIFICADO PENSIÓN” de fecha 23 de agosto de 2023, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de la cual se extracta lo siguiente:

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **GILDARDO PLAZA PLAZA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **6325227** y número de Afiliación **906325227100**, esta Administradora mediante resolución No. **16356** de **2020** le concedió pensión, de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Marzo de 2010**.

Que para la NOMINA de **Julio de 2023** en la Entidad **40-BANAGRARIO - 6967-GUACARICL 4 8 42GUACARI** No. de Cuenta **469670081891**, al pensionado(a) **PLAZA PLAZA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
INCREMENTO	\$ 162,400.00	DESCUENTOS PRESTAMO BANCO AGRARIO	\$ 100,266.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 456,000.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 1,322,400.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 602,666.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 719,734.00</b>

- ✓ A f. 12 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, se aportó copia digitalizada del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10713938, a través del cual se certifica que la señora Inés Salcedo falleció 28 de enero de 2023.
- ✓ A f. 13 y 14 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y f. 43 y 44 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia digitalizada del documento denominado “SOLICITUD DE LIBRANZA LIBRE INVERSIÓN” ante el Banco GNB Sudameris de fecha 30 de agosto de 2020, suscrito por el señor **Gildardo Plaza Plaza en calidad de “Codeudor / Avalista”**, por un monto de \$29.000.000 de pesos M/CTE.
- ✓ A f. 15 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y fls. 37, 46 y 47 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó copia digitalizada del documento denominado “SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES” ante la Aseguradora Solidaria de Colombia de fecha 30 de agosto de 2020, suscrito por el señor Gildardo Plaza Plaza en calidad de asegurado.

- ✓ De f. 16 a 18 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y fls. 36, 39 y 40 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se aprecia copia digitalizada de los documentos denominados “PAGARE A LA ORDEN”, “INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO” y “INSRUCCIONES DE DESEMBOLSO”, suscritos por la señora Inés Salcedo (Q.E.P.D.) en calidad de deudora y por el señor Gildardo Plaza Plaza en calidad de codeudor / avalista.
- ✓ De f. 23 a 28 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y de f. 30 a 35 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia digitalizada del documento denominado “REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL PRODUCTO FINANCIERO DE LIBRANZA” expedido por el Banco GNB Sudameris.
- ✓ De f. 19 a 22 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y f. 56 y 60 a 62 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia digitalizada de los documentos denominados “TABLA DE AMORTIZACION” de fecha 18 de octubre y 23 de noviembre de 2023 y “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA” de fecha 16 de agosto y 23 de noviembre de 2023 expedidos por el Banco GNB Sudameris.
- ✓ De f. 30 a 32 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y f. 19 a 21 del archivo [007RespuestaTutelaColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó copia digitalizada de la petición radicada por el señor Gildardo Plaza Plaza ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) el día 08 de agosto de 2023, de la cual se extracta lo siguiente:

*“PETICION*

*PRIMERO: Dejo sin autorización a COLPENSIONES, para descontar cualquier cuota que haga el BANCO GNB SUDAMERIS, sobre mi pensión de vejez, la cual esta sobre un mínimo legal vigente, debido que afecta mi subsistencia.*

*SEGUNDO: Que COLPENSIONES solo proceda si el BANCO GNB SUDAMERIS, para hacer efectiva la obligación obtenga orden judicial correspondiente, y en principio proceda a demandar directamente los bienes de la deudora principal en cabeza de sus herederos, para lo cual aporte certificado de tradición para que proceda, esto teniendo en cuenta que no soy codeudor sino AVALISTA, tal y como está suscrito y aceptado en título valor.”*

- ✓ A fls. 33 a 35 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y fls. 03 a 05 del archivo denominado [007RespuestaTutelaColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico, se aportó copia digitalizada de la respuesta brindada por Colpensiones a la petición radicada por el señor Plaza de fecha 10 de agosto de 2023, de la cual se extracta lo siguiente:

*“Según lo expuesto, se comparte copia de la “Planilla Autorización de Descuento” radicada por la entidad SUDAMERIS (Documento adjunto) para las novedades antes mencionadas.*

*De conformidad con su solicitud, nos permitimos informar que Colpensiones, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades para la aplicación en el sistema nómina de pensionados y es ajeno e independiente a los contratos, acuerdos y libranzas que el pensionado pacte de forma particular y voluntaria con las entidades Operadora de libranzas, siendo nuestra obligación en calidad entidad pagadora de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta; Ley 1527 De 2012, Artículo Sexto. Obligaciones Del Empleador O Entidad Pagadora:*

*(...)*

*Si presenta problemas con el producto al que hace indicación, debe comunicarse o dirigir su petición directamente con la entidad en mención, ya que esta es la responsable para aclarar las inquietudes relacionadas del crédito al que hace referencia.”*

- ✓ A f. 36 y 37 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó copia digitalizada incompleta de la petición radicada por el señor Gildardo Plaza Plaza ante el Banco GNB Sudameris el día 08 de agosto de 2023, en la cual no es posible establecer con precisión la petición realizada ante dicha entidad financiera, sin embargo, se extracta lo siguiente:

*“En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas así como los pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales, se entendería que por regla general toda deducción que afecte el salario mínimo legal mensual vigente del trabajador así como el mínimo legal inembargable, debería ser producto de la aplicación de un mandato judicial, empero, acorde con lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 3º de la Ley 1527 del 2012 quedarían exceptuadas de esta regla los descuentos directos u operaciones de libranza.”*

- ✓ A f. 38 y 39 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y f. 68 y 69 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó copia digitalizada de la respuesta brindada por el Banco GNB Sudameris a la petición radicada por el señor Plaza, de fecha 16 de agosto de 2023, de la cual se extracta lo siguiente:

*“Nos referimos al derecho de petición radicado por usted, mediante la cual aclaración del motivo por el cual no se realizó la afectación de la póliza de seguro con ocasión al fallecimiento de la señora INÉS SALGADO (Q.E.P.D), así como manifiesta su inconformidad con los descuentos que operan sobre su asignación pensional a favor del Banco para el pago del crédito trasladado a su nombre.*

*Sobre el particular, nos permitimos informar que el crédito No. 106488722 adquirido por la señora INES SALCEDO (Q.E.P.D.) en calidad de titular y usted en calidad de codeudor, fue desembolsado el día 19 de octubre de 2020, por un monto de \$29.000.000,00 a un plazo de 125 meses, con cuotas fijas mensuales por valor de \$509.674,00 cada una, con primera fecha prevista de pago el día 10 de diciembre del 2020 y así sucesivamente hasta dar cumplimiento al plan de pagos previsto.*

*Es de aclarar, que para el otorgamiento del crédito relacionado anteriormente, era requisito indispensable la adquisición de una póliza de seguro mediante el cual el Asegurador asume el pago del saldo insoluto de la deuda amparada, siempre y cuando cumpla con las condiciones de la póliza contratada.*

*Así mismo, nos permitimos indicarle que la señora Inés (Q.E.P.D.) no fue quien suscribió la solicitud individual de seguro, por cuanto no cumplía con los requisitos de asegurabilidad, dado que excedía el límite de edad establecido por la Aseguradora al momento de la inclusión en la póliza (76 años), razón por la cual, para la aprobación del crédito fue necesario la vinculación de un deudor solidario y/o avalista quien suscribió la solicitud de seguro, para el caso, usted fue la persona asegurada y quien suscribió el documento "Solicitud Individual de Seguro Grupo Vida Deudores", Anexo 1.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora Inés, el Banco procedió a trasladar el crédito a su nombre el día 24 de febrero de 2023, de acuerdo al deber legal que le asiste, tal como se establece en el pagaré suscrito por usted de manera voluntaria y conociendo los efectos de tal figura, Anexo 2, de conformidad con lo indicado en el artículo 632 del Código de Comercio según se transcribe "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgadores, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente".*

*(...)*

*Anotamos, que usted faculto a nuestra Entidad para requerir a la pagaduría el descuento de valores por concepto de sueldo, asignación de retiro, prestaciones sociales y demás sumas a las que tiene derecho como empleado, pensionado o retirado, esto a través del documento suscrito por usted, AUTORIZACION DE DESCUENTO Y DESEMBOLSO ", Anexo 5, en donde se especifica que:*

*"Acepto y autorizo expresa e irrevocablemente que me sean descontados y trasferidas directamente al Banco GNB Sudameris en forma mensual, quincenal o semanal, según sea el caso del sueldo, asignación de retiro, pensión, prestaciones sociales y demás sumas a que tengo como empleado, pensionado, retirado, de esta entidad, todas las sumas necesarias para cubrir el valor total del mencionado crédito por concepto de capital,*

*intereses remuneratorios y seguros más el valor de los intereses de mora que se originen cualquiera sea la causa y hasta que el Banco GNB Sudameris reciba efectivamente los recursos adeudados, así como los honorarios de abogado que se causen por concepto de cobro judicial y prejudicial de la deuda, si a ellos hubiere lugar..."*

*Por lo expuesto, le confirmamos que el Banco no ha realizado el cobro de valores que no hubiesen sido autorizados por usted, estando cada uno de los cobros efectuados justificados y ajustados al marco legal."*

- ✓ A f. 42 y 43 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y f. 70 y 71 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó el copia digitalizada de la respuesta brindada por el Banco GNB Sudameris a la petición radicada por la apoderada judicial del señor Plaza, de fecha 19 de octubre de 2023, de la cual se extracta lo siguiente:

*"Nos referimos al Derecho de Petición radicado por usted a través de nuestra Oficina Paso Ancho en la Ciudad de Cali, mediante el cual en calidad de apoderada del señor GILDARDO PLAZA PLAZA conyugue y codeudor de la señora INÉS SALCEDO (Q.E.P.D), solicita aclaración respecto de la obligación No. 106488722, que registra vigente a nombre del señor Plaza con nuestra Entidad, así como copia de los documentos suscritos para la misma, teniendo en cuenta las razones expuestas en su comunicación.*

*Sobre el particular, nos permitimos informarle que el día 19 de octubre de 2020, fue desembolsada la obligación No. 106488722, a nombre de la señora INES SALCEDO (Q.E.P.D) como deudor principal y el señor Plaza en calidad de codeudor, según consta en los documentos suscritos para el otorgamiento del crédito, de los cuales adjuntamos copia para su recordación mediante, Anexo No. 1, (SOLICITUD DE LIBRANZA LIBRE INVERSION, INSTRUCCIONES DE DESEMBOLSO, PAGARE, SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES).*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, le manifestamos que al suscribir el pagaré adjunto en (Anexo No. 1), el señor Plaza se comprometió al pago de la obligación que respalda el mismo de manera voluntaria, encontrándose obligado solidariamente de conformidad con lo indicado en el artículo 632 del Código de Comercio según se transcribe "Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente". (...)"*

- ✓ A f. 25 del archivo [007RespuestaTutelaColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico, se aportó copia digitalizada del documento denominado "PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES" suscrito por el señor Gildardo Plaza



- ✓ A f. 38 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia digitalizada del documento denominado “AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO Y DESEMBOLSO”, suscrito por la señora Inés Salcedo (Q.E.P.D.) en su calidad de deudora y el señor Gildardo Plaza Plaza en su calidad de codeudor / avalista, a través del cual autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a realizar descuentos de su mesada pensional en favor del Banco GNB Sudameris por concepto de un crédito de libranza, veamos:

**AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO Y DESEMBOLSO**

**BANCO GNB SUDAMERIS**  
NIT 900.000.750-1

Fecha: 2020 | 8 | 30 Ciudad: Cali

Convenio: Colpensiones

Con el propósito de asegurar al Banco GNB Sudameris la cancelación oportuna del crédito que bajo la modalidad de libranza me ha otorgado de la siguiente forma:

Crédito No.	Valor del Crédito	Plazo (Meses)	Tasa EA	Valor Cuota Mensual	Valor Total Financiación
_____	\$ _____	_____	% _____	\$ _____	\$ _____

Mes del Primer Descuento: \_\_\_\_\_

Acepto y autorizo expresa e irrevocablemente que me sean descontadas y transferidas directamente al Banco GNB Sudameris en forma mensual, quincenal o somanal según sea el caso, del sueldo, asignación de retiro, pensión, prestaciones sociales y demás sumas a que tengo derecho como empleado, pensionado o retirado de esta entidad, todas las sumas necesarias para cubrir el valor total del mencionado crédito por concepto de capital, intereses remuneratorios y seguros más el valor de los intereses de mora que se originen, cualquiera que sea la causa y hasta que el Banco GNB Sudameris reciba efectivamente los recursos adeudados, así como los honorarios de abogado que se causen por concepto de cobro judicial y prejudicial de la deuda, si a ello hubiere lugar. Autorizo igualmente a descontar por anticipado, durante el tiempo que permanezca en vacaciones o licencia, el valor de las cuotas que deban pagarse por concepto del mencionado crédito.

Declaro que las sumas que estoy autorizando que me sean descontadas por medio del presente documento, estarán libres de toda afectación o gravamen mientras se encuentre vigente el crédito otorgado por el Banco GNB Sudameris.

Desde ahora autorizo irrevocablemente para que en caso de producirse mi retiro como empleado de esa entidad cualquiera que sea la causa y siempre que el convenio en virtud del cual se otorgó el Crédito de Libranza así lo permita, me sea descontado de mi liquidación total (salario, prestaciones sociales, indemnizaciones, vacaciones, primas u otros) o de las sumas resultantes a mi favor, el monto del saldo del crédito que se encuentra vigente a mi cargo por cualquier concepto en dicho momento con el Banco GNB Sudameris. En caso de ser pensionado o retirado en el evento de perder tal calidad por cualquiera que fuera la causa distinta a fallecimiento, me obligo a pagar oportunamente las obligaciones a mi cargo con el Banco GNB Sudameris.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1527 del 2012, la presente autorización de descuento faculta al Banco para solicitar no sólo a la Entidad Pagadora, sino a cualquier otra que en el futuro adquiera dicha calidad, el giro correspondiente de los recursos a que tiene derecho el Banco GNB Sudameris para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de Libranza o descuento directo. Con la firma del presente documento autorizo de manera expresa al Banco GNB Sudameris para realizar el desembolso del crédito con las condiciones que indico al respaldo del presente documento y me comprometo a informar oportunamente al Banco cualquier cambio en las citadas instrucciones de desembolso.

**Declaración del Codeudor o Avalista**

Según las condiciones establecidas entre la Entidad Pagadora y el Banco GNB Sudameris y en la medida que esto sea aplicable, en caso que por cualquier circunstancia el descuento no puede hacerse efectivo al Deudor Principal, como Codeudor o Avalista autorizo expresa e irrevocablemente a la entidad para que efectúe el respectivo descuento de mi sueldo, asignación de retiro, pensión, prestaciones sociales y demás sumas a que tengo derecho como empleado, pensionado o retirado de esta Entidad, hasta cancelar la totalidad del valor adeudado al Banco GNB Sudameris.

En caso que se produzca el fallecimiento del Deudor Principal, como Codeudor autorizo expresa e irrevocablemente a esa Entidad para que dé la sustitución pensional que me corresponda en mi calidad de cónyuge, sean efectuados los descuentos necesarios para cancelar el saldo total adeudado al Banco GNB Sudameris.



Firma Deudor: *Inés Salcedo*

Nombre: Inés  
Apellidos: Salcedo  
Número de Identificación: 29537472



Firma Codeudor / Avalista: *Gildardo Plaza Plaza*

Nombre: Gildardo  
Apellidos: Plaza Plaza  
Número de Identificación: 6325227

Para Uso Exclusivo de la Entidad Pagadora

- ✓ A f. 41 y 42 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia digitalizada del documento denominado “SOLICITUD DE LIBRANZA LIBRE INVERSIÓN” ante el Banco GNB Sudameris de fecha 30 de agosto de 2020, suscrito por la señora Inés Salcedo (Q.E.P.D) en calidad de “Deudor”, por un monto de \$29.000.000 de pesos M/CTE.

- ✓ A f. 45 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se aportó copia digitalizada del documento denominado “PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES” suscrito por la señora Inés Salcedo (Q.E.P.D) a través del cual autoriza a su entidad pagadora a realizar descuentos de su mesada pensional en favor del Banco GNB Sudameris por concepto de un préstamo.
- ✓ A f. 57 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se aportó copia digitalizada del documento oficio del 15 de mayo de 2023 con asunto “CRÉDITO DE LIBRANZA No. 106488722” expedido por el Banco GNB Sudameris y dirigido al señor Gildardo Plaza Plaza, del cual se extracta lo siguiente:

*“Nos permitimos informarle que, en virtud de no haberse recibido el pago de la obligación a su cargo y una vez transcurrido el plazo de cinco (5) días calendario indicado en pasada comunicación, sin manifestación alguna de su parte, lo cual se entiende como su solicitud, se ha realizado un ajuste operativo a su crédito, de tal forma que las condiciones actuales después de aplicar el citado procedimiento son las siguientes:*

*Saldo a capital: \$27.686.581*

*Tasa: 15.6*

*Número de cuotas: 112*

*Valor Cuota fija: \$509.674*

*Estado de la Obligación: NORMAL (...)*”

- ✓ A f. 63 y 64 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó el copia digitalizada de la respuesta brindada por el Banco GNB Sudameris a la petición radicada por el señor Plaza, de fecha 11 de abril de 2023, de la cual se extracta lo siguiente:

*“Nos referimos al Derecho de Petición enviado por usted ante nuestra Entidad, mediante la cual en calidad de codeudor de la señora INES SALCEDO (Q.E.P.D), requiere aclaración con relación a la afectación de la póliza del Seguro de Vida Grupo Deudor, así como copia de los documentos que soportan la obligación No. 106488722, adquirida por la señora Inés, teniendo en cuenta las razones manifestadas en su comunicación.*

*Sobre el particular, nos permitimos aclarar para el otorgamiento del crédito No.106488722, a cargo de la señora Ines, se suscribió un contrato de seguro cuya finalidad era respaldar el crédito por la ocurrencia de un posible siniestro o incapacidad total y permanente, siempre y cuando se ajustara a las condiciones contratadas por el Banco por cuenta de sus deudores, con la compañía aseguradora.*

*Así las cosas, confirmamos que la señora Ines no fue quien suscribió la solicitud individual de seguro, por cuanto no cumplía con los requisitos de asegurabilidad que el Banco tiene*

*contratado con la aseguradora, por lo cual para la aprobación del crédito antes mencionado fue usted como deudor solidario y/o avalista quien suscribió la solicitud de seguro, razón por la que no es posible iniciar el trámite para la afectación de póliza por el fallecimiento de la señora Inés.”*

- ✓ A fls. 65 a 67 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico, se allegó el copia digitalizada de la respuesta brindada por el Banco GNB Sudameris a la queja interpuesta por el señor Plaza ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 13 de abril de 2023, de la cual se extracta lo siguiente:

*“Sobre el particular, nos permitimos informar que el crédito No. 106488722 adquirido por la señora INES SALCEDO (Q.E.P.D.) en calidad de titular y usted en calidad de codeudor, fue desembolsado el día 19 de octubre de 2020, por un monto de \$29.000.000,00 a un plazo de 125 meses, con cuotas fijas mensuales por valor de \$509.674,00 cada una, con primera fecha prevista de pago el día 10 de diciembre del 2020 y así sucesivamente hasta dar cumplimiento al plan de pagos previsto, según tabla de amortización que se adjunta mediante Anexo 1.*

*Es de aclarar, que para el otorgamiento del crédito relacionado anteriormente, era requisito indispensable la adquisición de una póliza de seguro mediante el cual el Asegurador asume el pago del saldo insoluto de la deuda amparada, siempre y cuando cumpla con las condiciones de la póliza contratada.*

*Así mismo, nos permitimos indicarle que la señora Ines (Q.E.P.D.) no fue quien suscribió la solicitud individual de seguro, por cuanto no cumplía con los requisitos de asegurabilidad, dado que excedía el límite de edad establecido por la Aseguradora al momento de la inclusión en la póliza (76 años), razón por la cual, para la aprobación del crédito fue necesario la vinculación de un deudor solidario y/o avalista quien suscribió la solicitud de seguro, para el caso, usted fue la persona asegurada y quien suscribió el documento “Solicitud Individual de Seguro Grupo Vida Deudores”, Anexo 2.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora Ines, el Banco procedió a trasladar el crédito a su nombre el día 24 de febrero de 2023, de acuerdo al deber legal que le asiste, tal como se establece en el pagaré suscrito por usted de manera voluntaria y conociendo los efectos de tal figura, Anexo 3, de conformidad con lo indicado en el artículo 632 del Código de Comercio según se transcribe “Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”.*

*(...)*

*Por lo expuesto, le confirmamos que el Banco no ha realizado el cobro de valores que no hubiesen sido autorizados por usted, estando cada uno de los cobros efectuados justificados y ajustados al marco legal.”*

Ahora bien, lo pretendido textualmente por el actor de tutela, es el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por el Banco GNB Sudameris y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con ocasión de los descuentos que actualmente se vienen realizando de su mesada pensional a efectos de cubrir las cuotas del crédito del libranza adquirido con la entidad financiera en calidad de codeudor y/o avalista de la extinta Inés Salcedo quien fungía como deudora principal de la obligación crediticia.

En consecuencia, solicita se le ordene al Banco GNB Sudameris revocar la orden de descuento realizada sobre su mesada pensional, de igual manera, solicita se disponga a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que suspenda los descuentos que se vienen realizando actualmente a la mesada pensional del señor Plaza.

Bajo ese entendido y de la revisión minuciosa del escrito de la [acción de tutela](#), los anexos que la acompañan, así como también de los escritos de contestación y sus anexos allegados por las accionadas<sup>4</sup>, es posible establecer que el señor Gildardo Plaza Plaza adquirió en calidad de codeudor y/o avalista el crédito de libranza No. 106488722 por un monto de \$29.000.000 de pesos desembolsado el 19 de octubre de 2020 a un plazo de 125 meses con cuotas fijas mensuales por valor de \$509.674, cuyo deudor principal era la señora Inés Salgado fallecida el 28 de enero de 2023<sup>5</sup>.

De igual manera, se encuentra acreditado que con ocasión del fallecimiento de la señora Inés Salcedo quien fungía como titular del crédito, el Banco GNB Sudameris trasladó la obligación crediticia al señor Gildardo Plaza en su condición de codeudor y/o avalista, condición que adquirió según se aprecia en el documento “*solicitud de libranza – libre inversión*”<sup>6</sup> **suscrito por el propio accionante el 30 de agosto de 2020**, y que es corroborada en los documentos denominados “*PAGARÉ A LA ORDEN*” y “*INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO*”<sup>7</sup>, suscritos por la señora Inés Salcedo en calidad de deudora y por el señor Gildardo Plaza Plaza en calidad de codeudor y/o avalista.

Así mismo, es posible establecer que el señor Plaza en su calidad de codeudor / avalista al momento de formalizar el crédito de libranza con el banco suscribió los documentos “*PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES*”<sup>8</sup> y “*AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO Y DESEMBOLSO*”<sup>9</sup>, a través de los cuales autoriza a la Administradora Colombiana de

---

<sup>4</sup> Las contestaciones a la presente acción de tutela se encuentran disponibles en los archivos denominados: [007RespuestaTutelaColpensiones.pdf](#), [008RespuestaTutelaAseguradoraSolidariaColombia.pdf](#), y [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10713938 visible a f. 12 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento visible a f. 13 y 14 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y f. 43 y 44 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documentos visibles a f. 16 a 18 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) y fls. 36, 39 y 40 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Ver f. 25 del archivo [007RespuestaTutelaColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Ver f. 38 del archivo [009RespuestaTutelaSudameris.pdf](#) del expediente electrónico.

Pensiones (Colpensiones) a realizar descuentos de su mesada pensional en favor del Banco GNB Sudameris por concepto de un crédito de libranza.

Ahora, conforme se anotó en los antecedentes a f. 45 del archivo [003EscritoTutelaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia digitalizada del documento denominado “CERTIFICADO PENSIÓN” de fecha 23 de agosto de 2023 expedido por Colpensiones, en el cual se verifica que para el mes de julio de 2023, sobre la mesada pensional del demandante se le realizaron los siguientes descuentos:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1.160.000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46.400.00
INCREMENTO	\$ 162.400.00	DESCUENTOS PRESTAMO BANCO AGRARIO	\$ 100.266.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 456.000.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 1.322.400.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 602.666.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 719.734.00</b>

Lo anterior muestra que el actor de tutela tiene reconocida como mesada pensional un valor de \$1.160.000 más un incremento de \$162.400, para un total de **\$1.322.400**. Ello significa que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) legalmente sólo puede descontar hasta el 50% de ese monto, luego de realizar los descuentos de Ley, que para el caso corresponde a \$46.400.

De esa manera, la mesada pensional neta recibida por el accionante es de \$1.276.000, y el 50% que es posible descontar corresponde a \$638.000, sin embargo, el descuento realizado por la obligación crediticia adquirida con el Banco GNB Sudameris corresponde a la suma de **\$456.000**, lo cierto es que en el caso concreto, la suma que se descuenta es menor a aquella permitida por la Ley.

Ahora bien, la Ley<sup>10</sup> y la jurisprudencia estudiada en líneas anteriores, indican que los descuentos directos por libranza pueden ascender al 50% de la mesada pensional, y en este caso, no se ha traspasado esa frontera, bajo ese entendido, este Operador Judicial no evidencia una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De igual manera, debe decirse que el presente caso no se adecua a las situaciones fácticas en las que la Corte ha ordenado a los empleadores o entidades pagadoras regular los descuentos realizados sobre el salario o las mesadas pensionales, y si bien el accionante manifiesta en su escrito de tutela encontrarse con graves afectaciones en su salud física y mental, incluyendo una patología que afecta su vista, lo cierto es que, **no se acreditó sumariamente** por la parte accionante o su apoderada judicial de qué manera se afectan los derechos fundamentales invocados, en especial el derecho al mínimo

<sup>10</sup> “Artículo 3. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

(....)

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)

vital, o de qué manera influyen sus afectaciones de la salud con los hechos debatidos en el actual proceso constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Banco GNB Sudameris y la Administradora Colombiana de Pensiones cuentan con una autorización expresa suscrita por el señor Gildardo Plaza Plaza, y adicionalmente se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) no ha sobrepasado el tope máximo legal de descuento, sumado a que dentro del presente asunto probatoriamente no se ha demostrado la vulneración de ningún derecho fundamental al señor Plaza, se negará la presente solicitud de amparo constitucional.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) en sede Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere el siguiente**

### **F A L L O**

**PRIMERO. - Negar** el amparo constitucional deprecado por el señor Gildardo Plaza Plaza, al no haberse acreditado vulneración o amenaza alguna de sus derechos fundamentales, conforme se analizó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO. - Notificar** a las partes por el medio más expedido y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** La presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los 03 días siguientes a su notificación, advirtiéndose desde este momento que cualquier memorial que se pretenda allegar, debe hacerse en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado por las partes en el aplicativo [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde229d382472b53bf637be80ab0da8a9078685aabeb78d4dc8e2dbb4f6a956**

Documento generado en 01/12/2023 11:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**